

**ANT.:** Denuncia contra SMU S.A.  
por presunto abuso de  
posición dominante,  
Investigación Rol N° 2152-12  
FNE.

**MAT.:** Informe.

**Santiago, 21 de julio de 2015**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

**DE : JEFE DE DIVISIÓN ABUSOS UNILATERALES (S)**

Por medio del presente, informamos los resultados de la investigación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.1. DENUNCIA**

1. Con fecha 11 de octubre de 2012, ingresó a la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") una denuncia en contra de SMU S.A. ("SMU"), controladora de una serie de sociedades vinculadas al negocio supermercadista, mayorista y de mejoramiento del hogar. En ella se imputaron eventuales abusos de posición dominante de cara a sus proveedores del área de supermercados, al alterar de modo unilateral los plazos de pagos pactados previamente en los acuerdos comerciales vigentes.
2. Según señaló la denunciante, a principios de abril de 2012 SMU habría comenzado a retrasar los pagos de las facturas a sus proveedores respecto de las fechas estipuladas en los acuerdos comerciales sin una justificación razonable, situación que se habría ido agravando con el correr de los meses. De acuerdo a los cálculos de la denunciante, al 30 de junio de 2012 el total de la deuda de SMU para con sus proveedores alcanzaría los **[1]**, de los cuales **[2]** se encontrarían vencidos.

3. Adicionalmente, la denunciante hizo una breve reseña sobre la relación general de pago, dando cuenta de la existencia de cuentas corrientes cruzadas en las que los supermercados descuentan en forma automática los cobros de cargo del proveedor de lo que la cadena adeuda por concepto de compra de mercaderías. De esta forma, no existiría una equivalencia en los plazos de pago y cobro.

## I.2. RESOLUCIÓN N° 43/2012, DEL TDLC

4. En forma contemporánea a la denuncia, con fecha 12 de diciembre de 2012, el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC” o el “Tribunal”) dictó la Resolución N° 43/2012 en el contexto de la fusión entre SMU y Supermercados del Sur (“Fusión SMU-SDS”), cuyo cumplimiento de cara a los proveedores se analizó en esta investigación.
5. Respecto de la relación con los proveedores, el TDLC ordenó a SMU establecer *“términos y condiciones generales de contratación, de forma que éstas sean públicas y complementen sus acuerdos particulares con proveedores (...) definiendo con exactitud el alcance de cada cobro pactado y sin que puedan estipularse transacciones o cobros distintos que los allí definidos”*<sup>1</sup>. Para tales efectos, dictaminó la obligación de adoptar un código de regulación análogo al que mantiene actualmente Cencosud, con la salvedad que, en este caso, definió “pequeño proveedor” como aquel cuyas ventas a SMU sean iguales o menores al equivalente en pesos de 25.000 UF anuales. Dicha Resolución fue confirmada en todas sus partes por la Excm. Corte Suprema<sup>2</sup>.
6. Una vez realizadas una serie de diligencias en el contexto del artículo 41 del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”), con fecha 15 de abril de 2013, se ordenó instruir una investigación.
7. La presente minuta se refiere a las indagaciones realizadas respecto de (i) los hechos expuestos en la denuncia relativos a la forma en que SMU conduce

---

<sup>1</sup> Resolución N° 43/2012 del Tribunal de Libre Competencia.

<sup>2</sup> Rol N°346-2013, Sentencia de 30 de septiembre de 2013.

sus relaciones comerciales con proveedores; y, (ii) la manera en que la indicada cadena daría aplicación a lo ordenado en la Condición Quinta de la Resolución N° 43/2012 del TDLC.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA Y MERCADO RELEVANTE

8. En cuanto al mercado relevante, el H. Tribunal lo ha identificado, de cara a proveedores, como el *"aprovisionamiento mayorista de supermercados de productos alimenticios y no alimenticios de consumo periódico en el hogar"*<sup>3</sup>.
9. En cuanto al alcance geográfico de dicho mercado, esta Fiscalía considera, en concordancia con la Sentencia N°65/2008 del TDLC, que *"atendido el hecho de que el canal de distribución supermercadista tiene presencia a nivel nacional y que una proporción significativa de los proveedores mayoristas busca colocar sus productos a nivel nacional, este Tribunal estima que el mercado geográfico relevante del aprovisionamiento mayorista es el territorio de la República de Chile. Lo anterior, sin perjuicio de considerar que el mercado geográfico relevante puede ser regional o local en relación con determinados productos que, por sus características, se comercialicen sólo en dichos ámbitos"*<sup>4</sup>.
10. El siguiente cuadro muestra las participaciones de los diversos actores de la industria supermercadista al año 2014.

**Cuadro N°1**  
**Participación de mercado a nivel nacional, considerando supermercados y mayoristas con góndola.**  
 (año móvil, al 30 de septiembre del 2014)

<b>Cadena</b>	<b>Participación Ventas (%)</b>	<b>Metros cuadrados</b>
Walmart	38,5	843.000
Cencosud	26,7	552.477
SMU	22,2	586.987
Tottus	6,8	174.634

<sup>3</sup> Considerando quincuagésimo tercero, *Caso Supermercados II*.

<sup>4</sup> Considerando quincuagésimo cuarto, *Caso Supermercados II*.

Otros	5,8	-
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>2.157.098*</b>

Fuente: Memoria 2014, SMU

\*Corresponde a la suma de las cuatro cadenas más grandes para los metros cuadrados.

11. En este contexto, la Fiscalía se ha esforzado por promover términos y condiciones generales de contratación entre proveedores y las grandes cadenas de supermercados<sup>5</sup>.

### III. RESULTADOS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

12. En relación al plazo de pago a los proveedores, de acuerdo a los antecedentes recabados por esta División, como se observa en el Cuadro N°2, a noviembre de 2012 SMU mantenía una deuda vencida importante con todos los proveedores de la industria. Sin embargo, esta fue reducida de manera relevante por la investigada a marzo de 2014.

#### Cuadro N°2 [3]

13. En lo correspondiente a la obligación de mantener normas generales de contratación, SMU publicó la primera versión de sus normas en la página web durante el año 2012. Sin embargo, la FNE no tuvo acceso a una revisión previa de las Normas Generales de Aprovisionamiento de Mercaderías (“NGAM”), de manera que durante esta investigación se realizaron una serie de modificaciones a la versión original, impulsadas por esta División.
14. En base a la información proporcionada por SMU y las explicaciones entregadas por su parte, esta División ha podido comprobar que las NGAM, en su última versión, constituyen, en general, un marco regulatorio análogo al de Cencosud, el que, sin embargo, no impide que pueda resultar necesaria la

<sup>5</sup> El TDLC ha indicado que, en cuanto al poder de compra, “se han logrado paliativos parciales en la forma de términos y condiciones generales de aprovisionamiento de mercaderías, comprometidos tanto por D&S (hoy Walmart Chile) como por Cencosud. Estos términos básicamente entregan un marco general para regular las relaciones entre las principales cadenas supermercadistas y sus proveedores, para reducir la incertidumbre y proteger en cierto grado a los proveedores más débiles”. Resolución N° 43/2012 del TDLC, párrafo 11.7.

incorporación de medidas adicionales en el futuro para prevenir comportamientos anticompetitivos; o que sus acciones como empresa puedan ser objeto de indagaciones posteriores para verificar su estricto cumplimiento.

15. Otro de los aspectos relevantes que se han identificado en el marco de esta investigación, se vincula al sistema de cuentas corrientes que mantiene SMU con sus proveedores. Antecedentes iniciales de la investigación daban cuenta de que un porcentaje de los cobros y descuentos de la cadena se habrían efectuado previo al pago de la factura que los originó, lo que habría sido contrario a la Cláusula Cuarta del Avenimiento celebrado entre la FNE y Cencosud y a la Condición Quinta de la Resolución N° 43/2012 del TDLC. Es en este contexto que durante la investigación, SMU informó a esta División la modificación de sus procedimientos de cobro y pago, lo que solucionaría el descalce evidenciado originalmente.
16. Por último, se constató que SMU habría implementado ciertas prácticas respecto la realización de *factoring*, que podrían haber aumentado los costos de transacción de los proveedores, tales como (i) exigir a los proveedores, en ciertos casos, la cuarta copia de la factura con anticipación al pago de la misma<sup>6</sup>; y, (ii) para aquellos proveedores que habían hecho *factoring* en al menos una oportunidad durante su relación comercial con SMU, el proceso de pago se realizaba únicamente a través de cheque, el que debía ser retirado en horarios específicos en las oficinas centrales de SMU, mientras que a la generalidad de los proveedores se les pagaba a través de transferencia bancaria o vale vista.
17. SMU se hizo cargo de lo anterior, por medio de una modificación de sus procedimientos internos, como se indica a continuación.

---

<sup>6</sup> Como es de público conocimiento, la cuarta copia o cuadruplicado de la factura es un documento que permite cobro ejecutivo y es cedible. Por tanto, debe quedar en poder del vendedor para que puede cederse. Véase la Ley N° 19.983.

18. Como resultado de la investigación realizada y de todos los antecedentes ya señalados, el 27 de mayo de 2014 SMU<sup>7</sup> presentó ante esta División los siguientes compromisos a ser cumplidos en las relaciones con sus proveedores:

- a) Exigir los cobros a los Proveedores Pequeños en el mismo o mayor plazo a aquel en que SMU paga a estos las facturas por venta de mercadería;
- b) Realizar la calificación de un proveedor como Proveedor Pequeño de manera automática<sup>8</sup> anualmente, además de permitir a los proveedores solicitar esta calidad al cumplir un año reuniendo los requisitos para ello;
- c) No solicitar en ningún caso a los Proveedores la entrega del original de la cuarta copia de la factura en forma previa al pago (sólo se exigirá de manera simultánea a este);
- d) Respecto a los proveedores que realizan normalmente *factoring*, se pagará conjuntamente con la entrega de la cuarta copia de la factura, con cheque o depósito bancario dependiendo de si se trata de proveedores ubicados en la Región Metropolitana o no. Para estos efectos, se entenderá que realiza normalmente *factoring* el proveedor que realice este proceso al menos una vez en un semestre;
- e) Capacitar a su personal del área de finanzas respecto a los compromisos señalados en los literales c) y d) anteriores; y,
- f) Implementar un nuevo texto de las NGAM que incorpore estas modificaciones<sup>9</sup>.

---

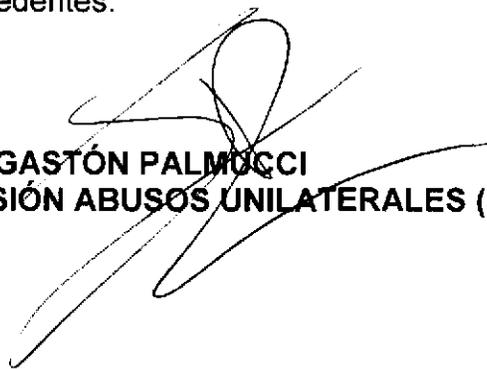
<sup>7</sup> Carta de compromiso presentada por SMU durante la investigación.

<sup>8</sup> Esto es, sin requerir solicitud expresa del proveedor.

<sup>9</sup> La última versión de las NGAM, presentada a esta División en mayo de 2015, fue publicada por SMU en su página web, acorde a lo informado por la empresa el día 20 de junio de 2015.

#### IV.- CONCLUSIONES

En definitiva, y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere archivar los antecedentes.

  
**GASTÓN PALMUCCI**  
**JEFE DE DIVISIÓN ABUSOS UNILATERALES (S)**

  
DSH